



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1145/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0794, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Tito Rafael Santos Núñez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0794, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Tito Rafael Santos Núñez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tito Rafael Santos Núñez, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSen-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

1.2. No consta en los documentos que integran el expediente la notificación de la referida decisión a la parte recurrente, Tito Rafael Santos Núñez.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, Tito Rafael Santos Núñez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de ejecución de sentencia por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. Consta en el expediente el Acto núm. 273/2021, del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido en su persona por la parte recurrida señor Duarte Peña Pascual, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, Puerto Plata, actuando a requerimiento de la parte recurrente, Tito Rafael Santos Núñez.

2.3. De igual manera, entre las piezas del expediente se encuentra el Acto núm. 0510/2021, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dirigido al abogado de la parte recurrida, licenciado Ángel R. Castillo Polanco, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

2.4. El recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 142/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00476 del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Tito Rafael Santos Núñez y, en consecuencia, confirmó la decisión dictada por la Corte de Apelación, con fundamento en las siguientes motivaciones:

Considerando, que la queja del recurrente consiste en atribuirle a la Corte a qua falta de motivación, y por ende, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en errónea valoración de las pruebas producidas en el juicio oral, al no establecer la correlación de las premisas, base legal, principios y jurisprudencias pertinentes con la decisión de primer grado y la observancia a la Constitución, leyes y hechos denunciados por los apelantes en su recurso, pues quedó probado que el imputado penetró a la propiedad sin autorización del dueño, violentando el artículo 1 de la Ley 5869;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; “a) Que las señoras Marcelina y María Sánchez, vendieron en fecha 5/5/08, al imputado Duarte Peña Pascual una porción de terreno de 500 metros cuadrados ubicado en la Llanada del municipio de Villa Isabela dentro del ámbito de la parcela (número no descrito) y el Distrito Catastral no descrito del municipio de Villa, Isabela, provincia de Puerto Plata, con las siguientes colindancias, al Norte: Tito Rafael Santos, al Sur Duarte Peña Pascual, al Este Joaquina A. Pascual, Duarte Peña Pascual, Yaqueline Peña Marte y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oeste Sucesión Acevedo; b) Que las señoras Marcelina y María Sánchez vendieron al Sr. Tito Rafael Santos Núñez en fecha 29 de abril de 2008 una porción de terreno de tres mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados localizados en el sector la Llanada, Villa Isabela, con los linderos siguientes, al Norte con propiedad del señor Pastor Sánchez, al Este calle Principal, al Sur propiedad del señor Duarte Peña y al Oeste propiedad de los Sucesores Acevedo, con todas sus mejoras, lo que demuestra que ambas partes son propietarias de terrenos colindantes en la Llanada de Villa Isabela, terrenos adquiridos de las mismas propietarias originales c) Que el querellante admite que el imputado intervino en la compra de su terreno por lo que recibió un porcentaje de comisión en naturaleza consistente en una porción de terreno ubicado en la misma parcela; d) Que existe duda de si el imputado construyó dentro del terreno del querellante cuya extensión total de terreno no está definida según el agrimensor Pedro Martínez; e) Que no se comprobó rompimiento de cerca por el imputado el cual inició una construcción dentro de los terrenos bajo un alegato serio de tener un derecho de propiedad sobre el terreno, que no obstante el agrimensor Pedro Martínez sostener que fueron dentro del terreno del querellante, sin embargo, los documentos depositados por el Pastor Sánchez Cabrera, Félix Rodríguez, colindantes de los terrenos, arrojan dudas acerca de la delimitación de los terrenos de ambas partes. Siendo un punto no controvertido que el imputado inició una construcción de varias líneas de bloques de cemento en el lugar”;

Considerando, que de lo antes transcrito se puede observar que la Corte, contrario a lo expuesto por el recurrente, encontró motivos suficientes luego de advertir que el tribunal de primer grado erró en la valoración probatoria, y por ende, en la determinación de responsabilidad penal contra el imputado, y es que de las declaraciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vertidas y ponderadas por el juez de juicio quedó claramente evidenciado que tanto el imputado como el querellante habían adquirido terrenos colindantes vendidos por la misma persona, arrojando dudas respecto de si el imputado construyó fuera de su terreno, ya que, el agrimensor Pedro Martínez estableció que no se realizó la delimitación de la porción de tierra, motivo por el cual la presunción de inocencia que amparaba al imputado no quedó destruida, en razón de que no se demostró que este penetrara sin autorización, ni con ninguna circunstancia que hiciera presumir que la edificación que realizara se hiciera producto de una intromisión irregular a la propiedad de la víctima y querellante;

Considerando, que del examen del recurso presentado por el recurrente Tito Rafael Santos Núñez, querellante y actor civil, así como de la sentencia recurrida y de los elementos que obran en el expediente, se concluye que la Corte a qua al examinar lo resuelto en primer grado, cumplió con su deber, conforme a los vicios denunciados en la apelación por el imputado; que la jurisprudencia, de manera constante, ha acentuado la soberanía de los jueces en la valoración de las pruebas, siempre que lo hagan conforme la sana crítica racional y no se incurra en desnaturalización, lo cual no ocurrió en el presente caso; que asimismo, al modificar la decisión de primer grado, la Corte de Apelación ofreció unos motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente de falta de motivación y errada valoración probatoria; por tanto, la impugnación presentada por el querellante y actor civil no es suficiente para provocar la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar los vicios argüidos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, Tito Rafael Santos Núñez, solicita mediante la presente instancia que sea acogido el recurso de revisión y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00476. Asimismo, requiere de este tribunal que se ordene la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, todo ello con fundamento en los argumentos que, a continuación, se exponen:

[...] La Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia al rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la hoy recurrente Tito Rafael Santos Núñez en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y Solicitud de Suspensión de Ejecutoriedad de Sentencia, y confirmar la sentencia penal número 627-2019-SSen-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de Abril del año 2019, en unos del considerando [sic] específicamente en la página 7 de la sentencia No. 001-022-2020-SSen-00476 de fecha 7 de agosto del año 2020, destaca de importancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la motivación de la corte a qua para fallar de la forma que lo hizo expresando lo siguiente:

[...].

Asimismo, establece la Suprema Corte de Justicia en el motivo contenido en la página No. 7, de la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de revisión, y con el que pretende esa alta Corte justificar su decisión y rechazar el recurso de casación y a la vez confirmar la decisión de la corte de Apelación; DEBEMOS REBATIR LO SIGUIENTE;

POR CUANTO; A que, se ha violentado el debido proceso de Ley, al NO tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas anotadas que destruyen la presunción de inocencia del imputado y configura el delito de violación de propiedad por parte del imputado Duarte Peña Pascual, ya que, el mismo penetra en horas nocturna cerrando con alambres de púas la parte de terreno que el alega les cedieron por comisión, el cual fue un contrato en fecha 5/5/2008, entre el imputado Duarte Peña Pascual y las señoras Marcelina y María Sánchez con una porción de terreno de 500 MT2, el tribunal de primer grado pudo advertir que el mismo tenía irregularidades y vicios de consentimientos, por no cumplir con las formalidades requeridas, ya que, ese contrato se realizó días después de la venta total de los terrenos ascendentes a una extensión superficial 3,474 metros cuadrados, el cual fueron comprados el señor Tito Rafael Santos Núñez a las señoras Marcelina y María Sánchez; y que el mismo Duarte Peña Pascual le había sugerido a Tito Rafael Santos Núñez que comprara dichos terrenos. Por otro lado, si existe una línea divisora que divide los terrenos que posee el señor Duarte Peña Pascual, ya que él, si es colindante de los terrenos del señor Tito Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos Núñez, Pero NO, por esos terrenos en cuestión; Se depositaron dos fotografías (una fotografía tomada en fecha 17 de marzo del 2018, donde se visualiza las construcción que le había detenido el señor Tito Rafael Santos Núñez, ya que era construida en sus terrenos y otra fotografía de fecha 18 de marzo del año 2018, es decir, el día después de haber ido junto al agrimensor Pedro Martínez para este realizar el levantamiento a los fines de iniciar los procesos de saneamiento, en la cual, se puede observar la cerca de alambre de púa cerrada por el señor Duarte Peña Pascual. Además de los contratos de ventas en los que indican que la totalidad de terreno que poseían las dueñas originarias se los compro el señor Tito Rafael Santos Núñez y que en ningún momento se estableció ni se admitió que el señor Duarte Peña Pascual le había cedido 500 metros cuadrados a títulos de comisión, los cuales ya eran propiedad del señor Tito Rafael Santos Núñez tal como se evidencian en el contrato de venta suscrito entre las señoras Marcelina y María Sánchez y el señor Tito Rafael Santos Núñez, en fecha 29 de abril del año 2008, una porción de terreno de tres mil cuatrocientos setenta y cuatro (3,474) metros cuadrados.

POR CUANTO: A que, el señor Tito Rafael Santos Núñez, residía en los Estados Unidos de América y en el momento que se enteró de que, el señor Duarte Peña Pascual, estaba construyendo una mejora en sus terrenos, y que este se los había comprado a las señoras Marcelina y María Sánchez, le ordenó que no continuara, no obstante estar advertido de que se abstenga de seguir construyendo, el mismo hizo caso omiso y penetro nuevamente a dichos terrenos y los cerro, constituyendo los hechos descrito el delito de violación de propiedad privada, castigado y sancionado por el artículo 1 de la ley 5869 sobre violación de propiedad” ya que, tanto la corte de apelación del distrito judicial de Puerto Plata, como la Suprema Corte de Justicia omitieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas aportadas por la parte recurrente, en la que claramente evidencia el derecho de propiedad que tiene sobre los terrenos que dieron al traste la querella inicial, incoada, por el hoy recurrente en revisión constitucional por tratarse de un derecho fundamental y que lo ha sido vulnerado, POR CUANTO: A Que NO existe ninguna duda de que el imputado penetra a la propiedad del señor Tito Rafael Santos Núñez, toda vez, que las pruebas aportadas claramente se puede verificar la referida violación de propiedad, donde se visualiza la construcción.

POR CUANTO: A Que, el señor Tito Rafael Santos Núñez contrato los servicios del Agrimensor Pedro Martínez a los fines de sanear sus terrenos, el mismo va al lugar de la llamada en Villa Isabela donde están ubicados los terrenos y este inició el levantamiento del terreno completo cerrado y ocupado por el señor Tito Rafael Santos Núñez, el referido agrimensor mide la totalidad de los terrenos incluyendo los comprados a las señoras Marcelina y María Sánchez, sumando una totalidad en contratos de compra de la cantidad de seis mil trescientos cuarenta y siete punto veinte nueve (6,347.29) metros cuadrados, de los cuales, de acuerdo al informe del agrimensor que le realizada el levantamiento solo está ocupando cinco mil ochocientos setenta y cuatro punto sesenta y seis (5,864.66) metros cuadrados, es decir, menos que lo comprado y de los cuales se depositaron los contratos de compra que avalan sus derechos de propiedad, y que fue depositado un plano realizado por el agrimensor con calidad para realizar dicha acción, donde se prueba a que si estaban delimitados los terrenos del señor Tito Rafael Santos Núñez.

De lo anterior se infiere que nuestra Suprema Corte de Justicia no se refirió al aspecto sustancial del recurso de casación, porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservaron las pruebas aportadas por la parte recurrente siendo esto la garantía constitucional violada, el debido proceso de ley, esto es: Inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal; Violación al debido proceso de ley y al principio de tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República, la Corte Apelación de Puerto Plata, y la suprema corte de justicia juzgo erróneamente al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión constitucional.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Tito Rafael Santos Núñez concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: DECLARAR admisible el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y Solicitud de Suspensión de Ejecutoriedad de Sentencia, interpuesto por el señor TITO RAFAEL SANTOS NUÑEZ, contra la sentencia No, 001-022-2020-SSen-00476, de fecha siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y Solicitud de Suspensión de Ejecutoriedad de Sentencia, anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR, la sentencia No. 001-022-2020-SSen-00476, de fecha siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente para la celebración total de un nuevo juicio, a otro tribunal del mismo grado, del Distrito Judicial de Puerto Plata, pero diferente de este para que el mismo pondere las Garantías Constitucionales violadas, el Debido Proceso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley y La Tutela Judicial Efectiva y los Aplique de conformidad con lo que prescribe nuestra Carta Magna en su artículo 69 y 51 sobre derecho de propiedad de la constitución dominicana, y del artículo 1 de la ley 5869 sobre violación de propiedad.

CUARTO: ORDENAR la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia Penal No. 627-2019-SSSEN-00105, de fecha 04 de abril del 2019, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y confirmada por la sentencia No. 001-022-2020-SSSEN-00476, de fecha siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por el perjuicio inminente que se le pretende causar a la hoy recurrente en revisión constitucional.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, señor Duarte Peña Pascual, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el cual alegó, de manera principal, lo siguiente:

Que la defensa técnica (hoy recurrido) planteo la excepción, de incompetencia, el cual fue rechazado por el tribunal aquo, conforme pueden verificar en la página 6 y 7, el Tribunal Unipersonal de la cámara penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, estableciendo de la manera siguiente: de lo cual resulta improcedente y carente de base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, pues el imputado penetra a la propiedad sin autorización del dueño, violentando el artículo 1 de la ley 5869, por lo tanto se trata de un hecho penal y por sanción que conlleva es competencia de una Tribunal penal” Eso establecen los jueces de la suprema corte: y en su considerando de la página 7 del cuerpo de la referida sentencia queda origen al recurso de apelación. La cual toman como punto de partida, del segundo medio del recurso de la apelación para así dar su explicación.

Segundo medio: consistente en errónea aplicación de una norma jurídica, por el hecho de que, supuestamente para que se configure el delito de violación de propiedad, debe existir una prueba de que el infractor haya penetrado, a una propiedad que tenga una divisoria que impida la entrada cual no es el caso presentado al tribunal, titularidad que debe ser inequívoca, lo cual no es el caso, por lo que la duda de ese delito no puede ser en este caso destruida, y que favorece al imputado, al saber que siendo colindantes, y ambos propietarios es imposible que se derive violación de propiedad, medio que fue rechazado, POR LA CORTE AQUA, así lo expresa el artículo 48 y siguiente de la ley 108-05, de registro inmobiliario, al decir que no existe violación de propiedad, entre copropietarios, mismo tiempo de que el mismo código procesal penal establece que la duda de la actuación procesal, entiéndase la acción del querellante o del ministerio público, encaminada a buscar condena contra un imputado, cuando exista una duda no podrá ser condenado, de ahí la sentencia de La Corte de Apelación que se atacó en el recurso de casación, así mismo que los jueces de la suprema corte tenían que darle respuesta a fin de no violar otros derechos constitucionales, el derecho a de motivar y estatuir así como lo hicieron, dándole respuesta al recurso, que le gustara o no a los recurrente, es ajeno a su parecer. De las motivaciones, que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes invocan al criticar la sentencia de marras, la cual nace de la Suprema Corte de Justicia, es bueno destacar que: esta Suprema Corte nunca actúa como un tribunal, pues no juzga el fondo en ninguna materia a menos que se trate de asunto de único o ultimo grado de jurisdicción, por lo que solo esta puede y así la ley lo expresa de manera, categórica “revisar si el derecho a sido bien o mal aplicado”, y designar otro tribunal o corte del grado que la sentencia ha sido emitida o emanada, en los caso que fuera así descrito o derecho mal aplicado, y en los demás caso rechazar o declarar inadmisibile el recurso y lo cual hace posible que la sentencia mantenga la misma fuerza y dar firmeza a la sentencia de donde emane, por lo que, el derecho al pataleo será siempre válido mientras existan instancias abiertas, pero esta instancias de revisión ante la misma suprema tanto como antes el tribunal constitucional no son ni serán suspensivas de ejecución, ya que se trata de recursos de índoles extraordinarios, si en esta caso se puede decir que se violentaría un aspecto de índole constitucional que se trata del “debido proceso de ley”, el cual si está consagrado dentro de la Constitución de la República, así como otros con el mismo rango ya que entre los derechos constitucionales, a discutir están las violaciones al derecho constitucional concentrado (por ante el tribunal constitucional de manera directa) y el derecho constitucional difuso (el cual se reclama por ante cada juez investido de constitucionalidad, lo cual en nuestro estado de derecho son todos los jueces, por to que este último debe de ser reclamado por ante ese juez, sino al solicitarlo después sería algo caduco o fuera de escenario, quedando claro que en cuanto a los derechos del señor DUARTE PEÑA PASCUAL, y los derechos del señor TITO RAFAEL SANTOS NUÑEZ, los cuales no están depurados ni delimitados entre ellos, sería algo imposible que por la vía represiva, pueda un Juez dar derecho de prioridad de uno sobre el otro, donde ambos son dueños de sus terrenos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o copropietarios y colindantes entre si y para que eso sea como los accionantes dicen, tendrían que; primero apoderar el tribunal de jurisdicción original, y dar los pasos del Saneamiento Catastral con el auxilio de un agrimensor designado por el departamento de mensura, persona autorizada a esos fines y apoyado por los equipos que permitan emitir una delimitación, con sus respectivos informes, a los fines de validación y ponderación de un Juez, a esos fines es decir también experto en esas lides de tierras.

Ya en el medio de su recurso, podemos observar que el recurrente ataca, como único: “medio la violación del debido proceso de ley” al esta Suprema Corte de Justicia decir que esta no tomo en cuanta, la sentencia dada por el Juez del primer grado, que se encontraba interino) y que a la corte se le presentaron pruebas, para así de esa manera destruir la presunción de inocencia, pero eso es absurdo pues estas pruebas, son actos de ventas, de porciones de terrenos de una hereda de varios hermanos, que se pudo comprobar que tanto compro el recurrente como el recurrido, por lo que esas pruebas, solo traen más confusión al juzgador y al mismo proceso penal, no se dijo que no habían pruebas se dijo que esta pruebas no permiten conjugar el delito penal con el que se quiere buscar una condena, solo eso, por lo que con decir esto la Suprema, no se ha violado derecho constitucional, medio que debe ser desestimado, ratificando la decisión de los jueces de la suprema corte, en todas sus partes, los demás aspectos están de más.

La parte recurrente alega en uno de su medio que el derecho de propiedad es un derecho constitucional, y claro está eso no entra en discusión, porque esa fuerza de protección que la Constitución Dominicana le da al derecho de propiedad, va dirigida a para todo el que posee un derecho y que en el ínterin de las instancias recorridas se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha demostrado que ambos son copropietarios y la constitución lo protege a las dos partes envuelta en el proceso, por lo que, el recurso presentado por Tito Rafael Santos Núñez ante este Honorable Tribunal carece de objeto, ya que en ningunos de los recursos promovido bajo el control difuso, la parte recurrente ha reclamado violación a ningún precepto constitucional.

5.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Duarte Peña Pascual concluye solicitando al tribunal:

PRIMERO: que sea acogido el escrito de defensa presentado por el señor Duarte Peña Pascual al recurso de revisión constitucional, en contra de la sentencia No. 001-022-2020-SSSEN-476, de fecha 7 de agosto del año 2020, notificada mediante acto número 200/2021, en fecha del veinticuatro (24) de marzo del año 2021.

SEGUNDO: que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por el recurrente en revisión no haber depositado las pruebas de la sentencia, ni el acto de la notificación de la revisión, que constituye una violación al debido proceso de ley en cualquier materia, además que los recurrentes en su recurso de revisión constitucional planteo situaciones en su recurso de inconstitucionalidad, referente al derecho de propiedad, que no invoco en ningún grado del control difuso, a los fines en esa instancia sea tema de discusión, porque el simple hecho de decir que el derecho de propiedad es constitucional no es motivo de recurrir y que estos Jueces le den aquiescencia, a eso, toda vez que en caso de copropietario es imposible que exista el delito penal de violación de propiedad, sin que exista la duda en cuanto al aspecto penal, que son los beneficios que cuidan al imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: que en caso de que no sea acogida nuestra primera conclusión, que sea rechazado en todas su partes en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, presentado por la parte recurrente por infundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia declaréis conforme al derecho la sentencia No. 001-022-2020-SSSEN-476, de fecha 7 de agosto del año 2020, por no haber incurrido los Jueces de la Suprema Corte, en ninguna falta en su ponderación, ni violación a la Constitución de la República, que implique.

CUARTO: Que las costas civiles sean ordenadas en favor de los abogados concluyentes, por estos afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

6.1. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen depositado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicitó el rechazo del presente recurso de revisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

4.1. El recurrente invoca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado su derecho a una tutela judicial efectiva, transcritos en vicios en el debido proceso, así como trasgresión al derecho de propiedad, los cuales derivan a múltiples violaciones a principios, derechos y garantías de orden constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Que ciertamente este ha sido el alegato del recurrente en los tribunales inferiores, donde ha sido correctamente motivada la causal de rechazo de su pedimento, en ocasión de la aludida transgresión.

4.3. Que es en este sentido que en la sentencia hoy impugnada, la Suprema Corte de Justicia constata que la Corte contestó el pedimento hoy reiterado, a saber: [...].

4.4. Que, asimismo, la Suprema Corte de Justicia, además de constatar que la Corte contestó la protección de los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso así como el derecho de propiedad, invocado por la parte, ella misma a su vez cumple con su deber de correcta motivación, es decir, que recurre a valoraciones propias, sin limitarse a la transcripción de los criterios de la Corte, donde observamos que desde el primer grado de jurisdicción el recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa de manera pública, contradictoria y en tiempo hábil.

4.5. Dicho esto, la Suprema Corte de Justicia hace las siguientes valoraciones que justifican la correcta motivación de su decisión, a saber: [...].

4.6. Que visto todo lo anterior, hemos verificado que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los Arts. 51 y 69 de la Constitución Dominicana, concretamente en lo relativo al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

6.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por TITO RAFAEL SANTOS NÚÑEZ en contra de la Sentencia No. 001-022-2020-SSen-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 07 de agosto de 2020.

7. Documentos depositados

Los documentos que figuran, en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tito Rafael Santos Núñez el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 273/2021, instrumentado por el ministerial Andrés Enrique Ureña, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, Puerto Plata, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 0510/2021, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0794, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Tito Rafael Santos Núñez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 142/2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa depositado por el señor Duarte Peña Pascual, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
7. Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de la acusación con constitución en actor civil por violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, del mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, cuya conversión de acción penal fue aprobada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentada por el señor Tito Rafael Santos Núñez en contra del señor Duarte Peña Pascual.

8.2. Resultó apoderada de dicha acusación la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 272-2018-SS-00163 del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó la excepción de incompetencia planteada por la defensa técnica y declaró culpable del tipo penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violación de propiedad previsto en la referida disposición legal, en perjuicio del acusador. En consecuencia: a) lo condenó al pago de una multa por valor de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano; b) ordenó el desalojo del señor Duarte Peña Pascual del predio irregularmente ocupado conforme a la descripción física delimitada; y c) dispuso la confiscación a favor del acusador de la mejora consistente en una construcción de bloques con la descripción visual que se hace constar en la parte considerativa de la decisión.

8.3. En desacuerdo con lo decidido, el señor Duarte Peña Pascual interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 627-2019-SSSEN-00105, del cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, revocó la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad declaró la absolución del imputado por no haberse demostrado la acusación.

8.4. No conforme con esta decisión, fue incoado un recurso de casación por el señor Tito Rafael Santos Núñez, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00476, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia integra en cuestión³.

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En el caso que nos ocupa, no consta en el expediente la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, Tito Rafael Santos Núñez, ya sea en su persona o en su domicilio, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, pues, al no haberse producido la notificación de la decisión impugnada al recurrente, dicho plazo no llegó a iniciar su cómputo, encontrándose abierto al momento de la interposición del recurso.

10.4. Siguiendo el orden del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 que establece el plazo para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, es preciso señalar que la causal de admisibilidad está condicionada, además, a que los recurrentes en revisión deben hacer constar en un escrito cuales son los agravios causados por la sentencia recurrida, cuestión en que el tribunal pueda estar en condiciones de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no.

10.5. Este requisito se encuentra establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. La causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito del recurso de forma clara y precisa, de modo que, a partir de sus argumentos, sea posible constatar los supuestos de derechos fundamentales que han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10.7. En la especie, este tribunal ha constatado, ciertamente, que el recurrente Tito Rafael Santos Núñez, no fundamenta su recurso en el sentido exigido por la señalada línea jurisprudencial de este órgano constitucional, sino que se limita a indicar lo siguiente:

[...] La Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia al rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la hoy recurrente Tito Rafael Santos Núñez en Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional y Solicitud de Suspensión de Ejecutoriedad de Sentencia, y confirmar la sentencia penal número 627-2019-SSen-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de Abril del año 2019, en unos del considerando [sic] específicamente en la página 7 de la sentencia No. 001-022-2020-SSen-00476 de fecha 7 de agosto del año 2020, destaca de importancia la motivación de la corte a qua para fallar de la forma que lo hizo expresando lo siguiente: [...].

Asimismo, establece la Suprema Corte de Justicia en el motivo contenido en la página No. 7, de la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de revisión, y con el que pretende esa alta Corte justificar su decisión y rechazar el recurso de casación y a la vez confirmar la decisión de la corte de Apelación; DEBEMOS REBATIR LO SIGUIENTE;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO; A que, se ha violentado el debido proceso de Ley, al NO tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas anotadas que destruyen la presunción de inocencia del imputado y configura el delito de violación de propiedad por parte del imputado Duarte Peña Pascual, ya que, el mismo penetra en horas nocturna cerrando con alambres de púas la parte de terreno que el alega les cedieron por comisión, el cual fue un contrato en fecha 5/5/2008, entre el imputado Duarte Peña Pascual y las señoras Marcelina y María Sánchez con una porción de terreno de 500 MT2, el tribunal de primer grado pudo advertir que el mismo tenía irregularidades y vicios de consentimientos, por no cumplir con las formalidades requeridas, ya que, ese contrato se realizó días después de la venta total de los terrenos ascendentes a una extensión superficial 3,474 metros cuadrados, el cual fueron comprados el señor Tito Rafael Santos Núñez a las señoras Marcelina y María Sánchez; y que el mismo Duarte Peña Pascual le había sugerido a Tito Rafael Santos Núñez que comprara dichos terrenos. Por otro lado, si existe una línea divisora que divide los terrenos que posee el señor Duarte Peña Pascual, ya que él, si es colindante de los terrenos del señor Tito Rafael Santos Núñez, Pero NO, por esos terrenos en cuestión; Se depositaron dos fotografías (una fotografía tomada en fecha 17 de marzo del 2018, donde se visualiza la construcción que le había detenido el señor Tito Rafael Santos Núñez, ya que era construida en sus terrenos y otra fotografía de fecha 18 de marzo del año 2018, es decir, el día después de haber ido junto al agrimensor Pedro Martínez para este realizar el levantamiento a los fines de iniciar los procesos de saneamiento, en la cual, se puede observar la cerca de alambre de púa cerrada por el señor Duarte Peña Pascual. Además de los contratos de ventas en los que indican que la totalidad de terreno que poseían las dueñas originarias se los compro el señor Tito Rafael Santos Núñez y que en ningún momento se estableció ni se admitió que el señor Duarte Peña Pascual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le había cedido 500 metros cuadrados a títulos de comisión, los cuales ya eran propiedad del señor Tito Rafael Santos Núñez tal como se evidencian en el contrato de venta suscrito entre las señoras Marcelina y María Sánchez y el señor Tito Rafael Santos Núñez, en fecha 29 de abril del año 2008, una porción de terreno de tres mil cuatrocientos setenta y cuatro (3,474) metros cuadrados.

POR CUANTO: A que, el señor Tito Rafael Santos Núñez, residía en los Estados Unidos de América y en el momento que se enteró de que, el señor Duarte Peña Pascual, estaba construyendo una mejora en sus terrenos, y que este se los había comprado a las señoras Marcelina y María Sánchez, le ordenó que no continuara, no obstante estar advertido de que se abstenga de seguir construyendo, el mismo hizo caso omiso y penetro nuevamente a dichos terrenos y los cerro, constituyendo los hechos descrito el delito de violación de propiedad privada, castigado y sancionado por el artículo 1 de la ley 5869 sobre violación de propiedad” ya que, tanto la corte de apelación del distrito judicial de Puerto Plata, como la Suprema Corte de Justicia omitieron las pruebas aportadas por la parte recurrente, en la que claramente evidencia el derecho de propiedad que tiene sobre los terrenos que dieron al traste la querella inicial, incoada, por el hoy recurrente en revisión constitucional por tratarse de un derecho fundamental y que lo ha sido vulnerado, POR CUANTO: A Que NO existe ninguna duda de que el imputado penetra a la propiedad del señor Tito Rafael Santos Núñez, toda vez, que las pruebas aportadas claramente se puede verificar la referida violación de propiedad, donde se visualiza la construcción.

POR CUANTO: A Que, el señor Tito Rafael Santos Núñez contrato los servicios del Agrimensor Pedro Martínez a los fines de sanear sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terrenos, el mismo va al lugar de la llamada en Villa Isabela donde están ubicados los terrenos y este inició el levantamiento del terreno completo cerrado y ocupado por el señor Tito Rafael Santos Núñez, el referido agrimensor mide la totalidad de los terrenos incluyendo los comprados a las señoras Marcelina y María Sánchez, sumando una totalidad en contratos de compra de la cantidad de seis mil tres cientos cuarenta y siete punto veinte nueve (6,347.29) metros cuadrados, de los cuales, de acuerdo al informe del agrimensor que le realizada el levantamiento solo está ocupando cinco mil ochocientos setenta y cuatro punto sesenta y seis (5,864.66) metros cuadrados, es decir, menos que lo comprado y de los cuales se depositaron los contratos de compra que avalan sus derechos de propiedad, y que fue depositado un plano realizado por el agrimensor con calidad para realizar dicha acción, donde se prueba a que si estaban delimitados los terrenos del señor Tito Rafael Santos Núñez.

De lo anterior se infiere que nuestra Suprema Corte de Justicia no se refirió al aspecto sustancial del recurso de casación, porque inobservaron las pruebas aportadas por la parte recurrente siendo esto la garantía constitucional violada, el debido proceso de ley, esto es: Inobservancia y errónea aplicación de una disposición legal; Violación al debido proceso de ley y al principio de tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República, la Corte Apelación de Puerto Plata, y la suprema corte de justicia juzgo erróneamente al rechazar el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión constitucional.

10.8. De la lectura de la instancia depositada por la parte recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), esta alzada advierte una evidente falta de motivación al momento de interponer el presente recurso, en tanto la misma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se limita a relatar los hechos que dieron origen al proceso, enunciar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del mil novecientos sesenta y dos (1962), cuestionar el criterio de los jueces de fondo e invocar una supuesta violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución, sin precisar ni demostrar de qué manera la decisión recurrida —dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia— le habría ocasionado un perjuicio concreto respecto de sus derechos fundamentales a la propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.9. En ese sentido, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

[...] la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida (TC/0921/18)⁴.

10.10. En esa misma línea jurisprudencial, hemos juzgado que:

[...] la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional (TC/0605/17).

⁴ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. También, en la Sentencia TC/0630/24, precisamos:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

10.12. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.13. Sobre la obligación del escrito motivado, esta magistratura constitucional, en Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

10.14. En el sentido apuntado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

10.15. Por consiguiente, al ser ostensible el hecho de que la parte recurrente no ofrece los argumentos necesarios que estén encaminados a mostrar cómo se produjo la conculcación de garantías fundamentales, al momento de que fue conocido el proceso judicial en la vía ordinaria y que tuvo como resultado la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00476, impugnada en revisión, ello impide al Tribunal Constitucional determinar en qué consiste la alegada vulneración a los derechos y garantías fundamentales invocados por el recurrente ni cuáles son, con certeza y de manera concreta, los argumentos en que sustenta los medios contra la sentencia impugnada.

10.16. En consecuencia, resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los motivos y agravios que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede declararlo inadmisibile por no satisfacer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito antes señalado, sin necesidad de decidir otras cuestiones, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

11. Respecto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de incluirla en el dispositivo⁵.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Tito Rafael Santos Núñez, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

⁵ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/24, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0794, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Tito Rafael Santos Núñez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00476, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte recurrente, Tito Rafael Santos Núñez; a la parte recurrida, Duarte Peña Pascual, así como a la Procuraduría General de la Republica.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria